

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

**Texto parcial del Estatuto de la U. N. L. P. publicado
en el Boletín Oficial N° 28.375, del 1° de abril de 1996
y Resolución Ministerial N° 642, del 1° de abril de 1996
donde constan los artículos que fueron observados
por el Ministerio de Cultura y Educación.**

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución N° 673/96

Bs. As. 3/4/96

VISTO los expedientes Nros. 1752-1/96 y 1536-6/96 de este Ministerio en los que constan la presentación efectuada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA, mediante la que solicita la publicación parcial de su Estatuto, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente la Universidad aludida modificó sus Estatutos a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 24.521, comunicando tal modificación a este Ministerio a los fines previstos en el artículo 34 de la Ley N° 24.521.

Que efectuada la evaluación que prevé dicha norma mediante la Resolución N° 642 del 1° de abril de 1996 se dispuso observar diversas normas del Estatuto reformado, por no adecuarse a las disposiciones de la Ley N° 24.521.

Que la Universidad solicita se disponga la publicación del Estatuto en el Boletín Oficial sobre la base del articulado que no haya obtenido reparos por parte de este Ministerio.

Que ante la solicitud expresa de la Universidad, no se advierten objeciones fundamentales para acceder a la publicación de las normas no observadas judicialmente y posibilitar de esa forma la inmediata puesta en vigencia del Estatuto, sin perjuicio de la prosecución del trámite judicial previsto por el artículo 34 de la Ley N° 24.521 respecto de las normas observadas.

Que el servicio jurídico permanente de la jurisdicción ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL MINISTRO
DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° - Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto reformado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA que obra como Anexo de la Resolución N° 624 del 1° de abril de 1996, con excepción de las normas que fueron observadas en dicha resolución.

ARTICULO 2° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-
Ing. Agr. JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, Ministro de Cultura y Educación.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

TITULO I

PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS

CAPITULO I

FUNCIONES

ARTICULO 1° - **Observado por Resolución Ministerial N° 642/96**

ARTICULO 2°- En función de la facultad estatal, otorga títulos habilitantes para el ejercicio profesional por los estudios cursados en ella; asimismo confiere grados académicos y otros títulos universitarios.

ARTICULO 3º- En virtud de su autonomía se da su estatuto, elige sus autoridades, designa o contrata personal, se vincula con otras Universidades e instituciones nacionales o extranjeras para el mejor cumplimiento de sus fines, y administra su patrimonio.

CAPITULO II

COMPOSICION

ARTICULO 4 º- Componen la Universidad:

a) Centros de enseñanza , investigación y creación: Facultades, Departamentos de Universidad, Institutos y Escuelas Superiores, Colegios, otros Establecimientos u otras unidades académicas

b) Organismos de acción social y de extensión universitaria.

ARTICULO 5º- Componen las Facultades: Cátedras, Departamentos por especialidad, Centros, Institutos y Laboratorios de Investigación básica, aplicada y tecnológica.

TITULO II

ENSEÑANZA E INVESTIGACION

CAPITULO I

DE LA ENSEÑANZA

ARTICULO 6º- **Observado por Resolución Ministerial N° 642/96**

ARTICULO 7º- El carácter cultural de la enseñanza profesional y científica, a cargo del los establecimientos de enseñanza superior, implica, en la forma que establezcan los respectivos Consejos Académicos y Directivos, la exigencia del conocimiento de los problemas fundamentales del saber y de la realidad social contemporánea.

ARTICULO 8º- La enseñanza de pregrado y posgrado será impartida por profesores, auxiliares de la docencia y docentes autorizados.

ARTICULO 9º- Se establece la periodicidad de la cátedra universitaria.

ARTICULO 10.- La asistencia de los alumnos a las clases teóricas no es obligatoria, excepto en regímenes de promoción debidamente reglamentado por los Consejos Académicos o Directivos; será obligatoria la asistencia a las clases o trabajos prácticos, en las condiciones que reglamente cada Facultad, Departamento, Instituto o Escuela Superior.

ARTICULO 11.- Cada Facultad, Departamento, Instituto o Escuela Superior establecerá y reglamentará el régimen de promoción de sus alumnos.

ARTICULO 12.- Las enseñanzas de educación inicial, general básica y polimodal de la Universidad, tendrán carácter experimental y se orientarán en el sentido de contribuir a su perfeccionamiento e integración con la enseñanza superior del país.

ARTICULO 13.- Los establecimientos de educación inicial, general básica y polimodal, dependerán de un consejo de enseñanza dependiente del Consejo Superior, el que orientará y planificará estos niveles de enseñanza.

ARTICULO 14.- La Universidad creará los organismos y establecerá las normas necesarias para realizar la función de orientación vocacional de quienes ingresen en ella. La misma será señalada pero no impuesta, respetando en última instancia la determinación individual.

CAPITULO II
DE LA INVESTIGACIÓN

ARTICULO 15.- La Universidad reconoce como una de sus funciones primordiales el desarrollo y fomento de la investigación básica aplicada y desarrollo tecnológico; acordará en consecuencia las máximas facilidades para su realización y estimulará los trabajos de investigación que realicen los miembros de su personal docente, graduados, estudiantes y terceros. Acordará becas y mantendrá intercambios con otras Universidades, centros científicos y culturales del país y del extranjero.

ARTICULO 16.- La Dirección de los centros, institutos y laboratorios de investigación, se proveerá por concurso y será periódica. Para su evaluación, que se realizará periódicamente, se podrán, además, solicitar referencias externas a la Unidad Académica donde desarrollan su actividad.

CAPITULO III
DE LA LIBERTAD DE APRENDER

ARTICULO 17.- A los centros de enseñanza y de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten, tendrán libre acceso los estudiantes, graduados y otras personas que deseen adquirir conocimientos. La calidad de oyente no dará opción a grado ni título universitario alguno.

Los oyentes que hubieran asistido a clases o aprobado trabajos prácticos o exámenes, podrán solicitar la expedición del correspondiente certificado, no pudiendo invocar dicho antecedente para obtener un derecho distinto a su calidad de tales.

TITULO III
PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION
CAPITULO I
DE LOS PROFESORES DE ENSEÑANZA SUPERIOR

ARTICULO 18.- Los cargos docentes ordinarios se proveerán por concurso público de oposición y antecedentes.

Los cargos docentes se podrán concursar unitariamente o por unidad pedagógica.

ARTICULO 19.- Cuando vacare un cargo docente, se llamará a concurso dentro del término de sesenta días. Cuando se creare un cargo docente se llamará a concurso en el mismo acto.

ARTICULO 20.- Los Profesores podrán ser ordinarios, contratados, libres, visitantes e interinos, en las categorías de titulares, asociados o adjuntos, y extraordinarios en las categorías de eméritos, consultos u honorarios.

ARTICULO 21.- Los Profesores serán designados por el término de siete (7) años en su dedicación simple, que podrá ser renovado por un período de igual duración, sin concurso, con el voto de los dos tercios de los miembros presentes del Consejo Académico. Una vez finalizado el segundo período deberá concursar en las condiciones normales establecidas por cada Unidad Académica.

ARTICULO 22.- Los Profesores serán nombrados por el Consejo Académico de cada Facultad, Departamento, Instituto o Escuela Superior previo dictamen de un jurado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y posterior ratificación del Consejo Superior.

Párrafo segundo observado por Resolución Ministerial N° 642/96.

TITULARES

ARTICULO 23.- Para ser nombrado Profesor Titular se requiere, con no menos de cinco años de antigüedad, poseer título máximo o superior expedido por Universidad Nacional de la República o Instituto acreditado del extranjero. Si el aspirante no tuviere título universitario suficiente, podrá ser incluido en la nómina sólo en caso de

"especial preparación", declarada con el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes del Consejo Académico. La "especial preparación" se acreditará por trabajos que demuestren su profundo y completo conocimiento de la materia.

ARTICULO 24 .- Tienen las siguientes obligaciones docentes: dictar y dirigir la enseñanza teórico-práctico de su asignatura; dictar cursos parciales o completos de su especialidad; realizar investigaciones; participar en seminarios o reuniones científicas de su cátedra, departamento o instituto y colaborar en las tareas de extensión universitaria. Gozarán de amplia libertad para la exposición de ideas o doctrinas.

ARTICULO 25.- Además de sus obligaciones docentes, tendrán la de desempeñar cargos directivos y ser miembros de los Jurados de Concursos para los cuales sean elegidos. Dichos cargos se declaran irrenunciables, salvo caso de fuerza mayor, a juicio del cuerpo a que pertenezcan.

ARTICULO 26 .- El Consejo Académico, por dos tercios de votos de los presentes, podrá eximir al Profesor del dictado de la cátedra para que dedique su tiempo a la investigación, desarrolle cursos de especialización, dirija seminarios o atienda cuestiones de fundamental interés para la Universidad. Esta eximición deberá ser renovada anualmente.

ARTICULO 27.- Cada seis años consecutivos en el ejercicio de la cátedra, tendrán derecho a un año de licencia con goce de sueldo para realizar estudios en el país o en el extranjero. A su término deberán presentar un informe al Consejo Académico.

ASOCIADOS

ARTICULO 28.- Para ser Profesor Asociado se requieren iguales condiciones que para Profesor Titular. El Profesor Asociado colaborará con el Titular en la dirección de la enseñanza, coordinando con éste el desarrollo de los programas y las actividades docentes y de investigación, pudiendo en su caso reemplazarlo.

El Profesor Asociado tendrá los mismos derechos y obligaciones que el profesor titular, excepto en lo que respecta al artículo 17º del presente Estatuto.

ADJUNTOS

ARTICULO 29 .- Para ser Profesor Adjunto se requiere poseer título universitario superior con un mínimo de dos (2) años de antigüedad, y las demás condiciones para ser Profesor Titular.

ARTICULO 30 .- Tendrán el derecho y la obligación de reemplazar al Titular, cuando no exista Profesor Asociado, en los casos de vacancia o ausencia. Tendrán a su cargo la atención de los trabajos prácticos, de seminarios de la cátedra, con la dirección del Profesor Titular o Asociado. Dictarán las clases teóricas y prácticas que fijen las reglamentaciones de cada Facultad o Instituto.

CONTRATADOS

ARTICULO 31 .- El Consejo Académico, por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes y con la aprobación del Consejo Superior, podrá contratar profesores e investigadores de distintas categorías y especialidad, en las condiciones, funciones y emolumentos que en cada caso se establezcan.

INTERINOS

ARTICULO 32 .- A falta de Profesor Titular, Asociado, Adjunto o Contratado, el Decano, con aprobación del Consejo Académico o el Director de Departamento de Universidad, Instituto o Escuela Superior, encargará la cátedra interinamente a un Profesor Titular, Asociado, Adjunto o Contratado de materia análoga o afín, y sólo a falta de los mencionados, a una persona extraña a la casa que tenga los títulos exigidos para ser Profesor Titular.

La designación se hará en las condiciones que fije el Consejo Académico.

LIBRES

ARTICULO 33 .- Toda persona que posee título universitario habilitante o haya realizado estudios o investigaciones en la materia de la cátedra sobre la que aspire enseñar, podrá solicitar, al respectivo Consejo

Académico o Directivo su admisión como Profesor libre o ser requerida para ello. El Consejo podrá exigir las pruebas de competencia que considere necesarias.

Los Profesores libres no tendrán remuneración y su admisión como tales será por un período lectivo, pudiendo ser renovada. Podrán dictar cursos paralelos con la autorización del Consejo Académico o Directivo, integrando con voto las respectivas comisiones examinadoras.

ARTICULO 34 .- Los Profesores Extraordinarios podrán ser eméritos, consultos u honorarios. Para ser designado Profesor Emérito se requiere haber acreditado condiciones sobresalientes en su carrera docente ordinaria y poseer más de sesenta y cinco años de edad. Será designado de por vida por el Consejo Superior a propuesta unánime del Consejo Académico o Directivo. Podrán gozar de todos los derechos y obligaciones de los Profesores Ordinarios.

Para ser designado Profesor Consulto se requiere haber acreditado condiciones destacables en su carrera docente y poseer más de sesenta y cinco años de edad. Será designado por el Consejo Superior a propuesta de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Académico o Directivo en las condiciones que éste fije.

Para ser designado Profesor Honorario se requiere poseer méritos de excepción en su especialidad, como docente, investigador o profesional.

ARTICULO 35. - Podrá ser designado Profesor Visitante el docente de otra Universidad del país o del extranjero que realice actividades académicas en esta Universidad.

CAPITULO II

DE LOS DOCENTES AUTORIZADOS

ARTICULO 36.- Las Facultades reglamentarán la carrera de "Adscripción Docente" y otorgarán la calidad de "Docente Autorizado" a quienes hayan cumplido las condiciones y tareas que se establezcan. Los docentes autorizados no gozarán de remuneración alguna. El consejo Superior fijará las normas generales para el ejercicio de la docencia universitaria.

CAPITULO III

DE LOS AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACION

ARTICULO 37.- Se considera personal auxiliar de la docencia e investigación de los establecimientos de enseñanza superior a los jefes de trabajos prácticos, ayudantes diplomados, ayudantes alumnos y quienes desempeñen funciones similares, con las denominaciones propias de cada Facultad, Instituto o Escuela Superior.

ARTICULO 38.- Cada Facultad, Departamento de Universidad o Escuela Superior reglamentará los derechos y obligaciones de los auxiliares de la docencia e investigación.

ARTICULO 39 .- Los cargos ordinarios se proveerán por concurso público. La forma del mismo será reglamentado por cada unidad académica, como así mismo los requisitos para acceder a los cargos. Las designaciones durarán tres (3) años para los jefes de trabajos prácticos y dos (2) años para los ayudantes diplomados y alumnos.

CAPITULO IV

DE LA DEDICACION

ARTICULO 40 .- La dedicación del personal docente y de investigación, comprende las siguientes clases:
a) Dedicación exclusiva: consiste en la dedicación total de las actividades a la investigación y a la docencia durante un lapso de cuarenta (40) horas semanales como mínimo.

b) Dedicación de tiempo completo: consiste en la atención de las tareas docentes y de investigación durante un lapso de treinta (30) horas semanales como mínimo.

c) Semidedicación: consiste en la atención de las tareas docentes o docentes y de investigación durante un lapso de veinte (20) horas semanales como mínimo.

d) Dedicación simple: consiste en la atención de las tareas docentes durante un lapso de nueve (9) horas semanales como mínimo.

ARTICULO 41.- Las mayores deducciones (dedicaciones) serán otorgadas por los Consejos Académicos o Directivos a su propuesta, o de Departamentos, Areas, Unidades Pedagógicas o Cátedras, con voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Las mayores dedicaciones podrán concursarse en forma simultánea o no, con las dedicaciones simples (o por cátedra) que les dan origen a ser otorgadas en forma directa por el Consejo Académico con la mayoría indicada.

En todos los casos se requerirá la presentación de un plan de trabajo.

Las mayores dedicaciones se podrán completar con la simple, y la permanencia en ella estará sujeta a evaluaciones periódicas.

CAPITULO V

DE LOS DOCENTES DE EDUCACION INICIAL, GENERAL BASICA Y POLIMODAL

ARTICULO 42. - Los Docentes de Educación Inicial, General Básica y Polimodal, serán nombrados por concurso público, de acuerdo con las Ordenanzas y Resoluciones especiales emanadas de las autoridades de que dependa la Escuela o Colegio respectivo.

TITULO IV

GOBIERNO

CAPITULO I

ORGANOS

ARTICULO 43 .- **Observado por Resolución Ministerial N° 642/96.**

ARTICULO 44 . - El gobierno de la Universidad es ejercido por la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y el Presidente.

CAPITULO II

ASAMBLEA

ARTICULO 45 . - **Observado por Resolución Ministerial N° 642/96**

ARTICULO 46 .- La Asamblea sesionará con la presencia de la mitad del total de sus miembros y después de dos citaciones consecutivas, podrá constituirse con la tercera parte de dicho total. Entre las citaciones deberá mediar un término no inferior a cinco días ni superior a diez.

ARTICULO 47 .- Será presidida por el Presidente o Vicepresidente en su defecto, o por el Consejero que ella misma designe en caso de ausencia o impedimento de los anteriores. El presidente votará sólo en caso de empate.

ARTICULO 48 . - Sesionará con arreglo a su propio reglamento, o en su defecto, por el interno del Consejo Superior.

ARTICULO 49 .- El Secretario General de la Universidad o su reemplazante legal, actuará como Secretario de la Asamblea.

CAPITULO III

FUNCIONES

ARTICULO 50 .- Son atribuciones de la Asamblea:

a) Modificar el Estatuto Universitario, en reunión convocada especialmente, cuya citación indicará

expresamente, los puntos a tratar.

Toda modificación requerirá, para su validez, el voto de la mayoría de los presentes, la que no podrá ser inferior a la mitad del total de sus miembros;

b) Suspender o separar al Presidente o a cualquiera de sus miembros, por causas enumeradas en el artículo 62, con el voto de por lo menos los dos tercios de los miembros que integran la Asamblea;

c) Elegir al Presidente de la Universidad;

d) Considerar, con carácter extraordinario los asuntos que le sean sometidos y que interesen al funcionamiento de la Universidad o al cumplimiento de sus fines;

e) Dictar su propio Reglamento;

f) Ejercer todo acto de jurisdicción superior no previsto en estos Estatutos.

CAPITULO IV

CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 51 .- El Consejo Superior, conjuntamente con el Presidente de la Universidad, ejerce el Gobierno y la jurisdicción superior universitaria.

CAPITULO V

FACULTADES Y FUNCIONES

ARTICULO 52 .- Corresponde al Consejo Superior:

1) Ejercer, por vía de recurso y en última instancia universitaria, el contralor de legitimidad;

2) Resolver, en última instancia, las cuestiones contenciosas que fallen el Presidente o los Consejos Académicos y Directivos;

3) Dictar Ordenanzas y Reglamentaciones;

4) Proponer a la Asamblea Universitaria la modificación del Estatuto;

5) Disponer, por el voto de dos tercios de sus miembros integrantes, en caso de grave conflicto o acefalía, la intervención de las Facultades, Departamentos de Universidad, Instituto o Escuela Superior, determinando un plazo de duración. Esta resolución será apelable ante la Asamblea;

6) Designar al Vicepresidente de la Universidad, a propuesta del Presidente;

7) Designar al Presidente de la Comisión de Investigaciones a propuesta del Presidente;

8) Designar al Guardasellos de la Universidad;

9) Designar al Director de la Biblioteca Pública a propuesta del Presidente;

10) Designar los Secretarios de la Universidad a propuesta del Presidente;

11) Dictar y modificar su Reglamento Interno y, en defecto de sus disposiciones, adoptar supletoriamente, el de la H. Cámara de Diputados de la Nación, con adecuación circunstancial a la índole del Cuerpo;

12) Convocar a Asambleas deliberativas especiales de los integrantes de la comunidad universitaria;

13) Crear y organizar establecimientos de enseñanza, investigación, Institutos o Escuelas Superiores y decidir la creación, supresión, división o fusión de Facultades por los dos tercios de los miembros del Cuerpo;

14) Establecer las condiciones generales básicas reglamentarias para la designación de profesores;

15) Confirmar los Profesores designados por los Consejos Académicos, Departamento de Universidad, Institutos o Escuela Superior, con facultad para anular y devolver esas designaciones en los casos que de oficio o por denuncia de partes verifique la existencia de vicios formales en el proceso seguido para la designación;

16) Separar, por el voto de los dos tercios de sus integrantes a los Profesores Titulares, Asociados y Adjuntos de Facultades, Departamentos, Institutos y Escuelas Superiores, a propuesta de los respectivos Consejos Académicos o Directivos;

17) Acordar el título de Doctor "Honoris Causa" por iniciativa propia o de las Facultades, a personas que sobresalieren por su acción ejemplar, trabajos o estudios y designar Profesores o miembros honorarios a propuesta de las Facultades;

18) Apobar la creación de nuevas carreras, homologar los planes de estudio de los establecimientos de enseñanza superior y dependencias y fijar el alcance de los títulos profesionales y académicos de la Universidad;

19) Crear, por sí o a propuesta de las Unidades Académicas, Centros, Institutos y Laboratorios de investigación y Centros de estudios especiales;

20) Promover intercambios con Universidades y otras instituciones del país y del extranjero;

21) Reglamentar la administración de los fondos para investigación a realizar en la Universidad;

22) Orientar la gestión académica y establecer normas generales de reválidas de títulos universitarios;

23) Autorizar y reglamentar la adquisición y enajenación de bienes;

- 24) Disponer y reglamentar la aplicación de los fondos universitarios;
- 25) Sancionar, modificar y reajustar el presupuesto anual de la Universidad;
- 26) **Observado por Resolución Ministerial N° 642/96**
- 27) Establecer un sistema de becas universitarias;
- 28) Reglamentar los juicios académicos;
- 29) Aprobar la organización de las Secretarías a su propuesta o del Presidente;
- 30) Reglamentar el régimen de licencia del personal docente y de los empleados de la Universidad;
- 31) Delegar sus atribuciones reglamentarias en las comisiones internas del Consejo Superior. Son indelegables el dictado de Ordenanzas generales y las atribuciones previstas en los ítems 4, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24 y 25 de este artículo.

La delegación de las atribuciones será hecha caso por caso, no estando permitidas las delegaciones generales. Una tercera parte de los consejeros superiores podrá solicitar que el Cuerpo se arrogue el conocimiento de lo decidido por las comisiones internas;

32) Decidir sobre el alcance de este Estatuto cuando surgieren dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren explícita o implícitamente reservadas a la Asamblea, al Presidente o a las Facultades;

33) Reglamentar las dedicaciones y compatibilidades laborales de su personal docente y de investigación.

CAPITULO VI

SESIONES

ARTICULO 53.- El Consejo Superior será presidido por el Presidente o Vicepresidente de la Universidad, los que tendrán voto sólo en caso de empate.

Se integrará con los Decanos; un representante del claustro de los profesores y un estudiante por cada Facultad. Siete representantes auxiliares docentes y siete representantes graduados; debiendo el Consejo Superior instrumentar para estos dos últimos casos, un sistema de rotación tal que asegure la representación de todas las facultades.

Habrán dos representantes del personal no docente.

El Presidente de la Comisión Científica y los Directores de Departamentos de Universidad, Institutos o Escuela Superior y los representantes del personal no docente lo integrarán con voz solamente.

El Secretario General, o el Prosecretario, actuará como Secretario del Consejo Superior.

ARTICULO 54.- El Consejo Superior se reunirá por lo menos una vez por mes en sesión ordinaria. Sesionará en forma extraordinaria cada vez que sea convocada por el Presidente o a pedido de por lo menos un tercio de sus miembros. En las sesiones que celebrare a primera citación, será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros, contando el Presidente, para adoptar resoluciones válidas. En segunda citación, podrá celebrar sesión con los que concurran, siempre que hubieran sido convocados todos sus miembros y comunicado el Orden del Día. El Secretario certificará en el Acta el cumplimiento de estos requisitos y no se podrá tratar asuntos que no están incluidos en el Orden del Día, salvo por el voto de las tres cuartas partes de sus miembros presentes. Sólo serán válidas las decisiones tomadas por mayoría de los miembros presentes.

ARTICULO 55.- Las sesiones serán publicas, mientras el Cuerpo no disponga lo contrario mediante resolución fundada. El Consejo podrá invitar a concurrir o a participar, sin voto, en ella, a toda persona vinculada a los asuntos de la Universidad.

ARTICULO 56.- El Consejo Superior designará las comisiones permanentes y transitorias internas que estime conveniente. Deberá preservarse en su integración las proporciones de los tres estados universitarios.

ARTICULO 57.- Las funciones de las comisiones deberán ser reglamentadas por el Consejo Superior. Podrán tener autonomía de funcionamiento y capacidad de resolución, delegadas por el Consejo Superior y coordinadas por la junta ejecutiva del Consejo Superior.

ARTICULO 58.- La Comisión de Investigaciones de la Universidad será integrada por miembros del Consejo Superior y un representante por Facultad, Departamento de Universidad e Instituto Superior, designados por los Consejos Académicos o Directivos.

Será presidida por el Presidente de la Comisión y será su Secretario, el Secretario de Ciencia y Técnica de la Universidad. Su funcionamiento será reglamentado por el Consejo Superior, pudiendo ser dirigida por una junta ejecutiva de tres (3) miembros, además de su Presidente o Secretario.

CAPITULO VII

DE LA JUNTA EJECUTIVA

ARTICULO 59.- Una junta ejecutiva, presidida por el Vicepresidente de la Universidad, e integrada por el Secretario General y por un representante de los Decanos y de cada estado, elegidos por el respectivo sector, en el Consejo Superior, tendrá por funciones velar por el efectivo cumplimiento de todo lo que resuelva el Consejo Superior y/o sus comisiones internas, sirviendo además de enlace, entre dicho Cuerpo y estas comisiones. El Consejo Superior dictará el reglamento interno de funcionamiento de la junta ejecutiva.

CAPITULO VIII

DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

ARTICULO 60.- El Presidente es el representante máximo de la Universidad en todos los actos cívicos, administrativos y académicos.

Debe ser ciudadano argentino, tener más de 30 años de edad y ser o haber sido Profesor Ordinario o Extraordinario de la Universidad.

ARTICULO 61.- Durará tres años en sus funciones. Podrá ser reelecto para el período inmediato siguiente y por una sola vez.

ARTICULO 62.- El Presidente y el Vicepresidente sólo podrán ser suspendidos en caso de delito que afecte el honor y la dignidad, mientras dure el juicio. Su separación corresponderá cuando se justifique alguna de las siguientes causas: condena por delito que afecte el honor y la dignidad, hechos públicos de inmoralidad, falta de conducta o negligencia, abandono en el desempeño de su cargo o incapacidad declarada.

ARTICULO 63.- En caso de muerte, separación o renuncia del Presidente, ejercerá la función el Vicepresidente.

ARTICULO 64.- En caso de muerte o impedimento permanente del Presidente o Vicepresidente, se deberá llamar a la Asamblea Universitaria, a fin de realizar una nueva elección.

ARTICULO 65.- El Presidente podrá refrendar sin necesidad de tratamiento del Consejo Superior aquellos dictámenes de las comisiones permanentes del mismo que poseyeran dictamen único y que así fuera aconsejado por la junta ejecutiva.

CAPITULO IX

OBLIGACIONES Y FACULTADES

ARTICULO 66.- Corresponde al Presidente:

- 1) Dirigir la administración general de la Universidad;
- 2) Convocar y presidir las sesiones de las Asambleas Universitarias, las del Consejo Superior o delegarlas en el Vicepresidente, hacer cumplir sus resoluciones e informar sobre las mismas;
- 3) Expedir, por sí solo los diplomas universitarios y, conjuntamente con el Decano de la Facultad o Director de Departamento, o Director de Instituto o Escuela Superior respectivo, los diplomas de las profesiones y grados académicos;
- 4) Tener a su orden en el Banco de la Nación Argentina u otra institución oficial, los fondos de la Universidad y decidir sobre los pagos que deban verificarse y las entregas a las respectivas dependencias del importe de las partidas que les hayan sido acordadas;
- 5) Nombrar y remover a los empleados y personas de servicio de la Universidad, cuyo nombramiento no esté atribuido al Consejo Superior o a otras autoridades universitarias;
- 6) Ejercer la jurisdicción disciplinaria en la órbita de sus atribuciones;
- 7) Percibir todos los derechos y demás recursos universitarios por medio de la Tesorería y con intervención de Contaduría, y darle la distribución que corresponda;
- 8) Aprobar las publicaciones oficiales de la Universidad, en las cuales estarán comprendidas las actas de las sesiones del Consejo Superior;

- 9) Abrir anualmente, en acto público, los cursos de la Universidad;
- 10) Planificar y organizar las Secretarías de la Universidad y proponerlas al Consejo Superior para su aprobación;
- 11) Designar al Secretario del Presidente de la Universidad;
- 12) Delegar, con aprobación del Consejo Superior, sus facultades de carácter administrativo en el Vicepresidente y Secretarios de la Universidad;
- 13) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Superior, de sus Comisiones Internas y de la Junta Ejecutiva, dictadas en el marco de las atribuciones que este Estatuto otorga a dicho Cuerpo;
- 14) Proponer al Consejo Superior las designaciones a que hace referencia el artículo 52.

ARTICULO 67.- Corresponde al Vicepresidente, reemplazar al Presidente. Ejercerá las funciones del Presidente por el tiempo que dure el impedimento de éste último, asumiendo dicho ejercicio sin necesidad de resolución previa.

ARTICULO 68.- En el caso de ser definitiva la ausencia o imposibilidad que afecta al Presidente para el ejercicio del cargo, el Vicepresidente convocará inmediatamente dentro de un plazo no mayor de treinta días a la Asamblea Universitaria para la elección del Presidente. Corresponde al Consejo Superior, en caso de duda, decidir si el impedimento debe ser considerado transitorio o definitivo.

ARTICULO 69.- En ningún caso el Vicepresidente continuará en el ejercicio de la Presidencia por mayor tiempo que la duración de su mandato, el que será como máximo igual al del Presidente que lo propuso.

ARTICULO 70.- En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente, ejercerá la Presidencia el Decano elegido por el Consejo Superior.

TITULO V

FACULTADES

CAPITULO I

GOBIERNO

ARTICULO 71.- **Observado por Resolución Ministerial N° 642/96.**

ARTICULO 72.- Los Consejo Académicos sesionarán en la forma establecida para el Consejo Superior.

ARTICULO 73.- El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias durante el año lectivo, por lo menos una vez por mes.

ARTICULO 74.- Las sesiones serán públicas, salvo expresa decisión en contrario de la mayoría, y tendrán lugar con el quorum de siete miembros.

ARTICULO 75.- El Consejero que faltare a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin causa debidamente justificada, cesará en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, debiendo el Decano dar cuenta de la vacante en la próxima sesión.

CAPITULO II

FUNCIONES

ARTICULO 76.- Corresponde al Consejo Académico:

- 1) Dictar disposiciones generales sobre el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de su Facultad;
- 2) Conocer en apelación de las resoluciones del Decano, en la aplicación particular de las Ordenanzas o Resoluciones de carácter general;
- 3) Ejercer en apelación la jurisdicción en asuntos disciplinarios;
- 4) Proyectar los planes de estudios y sus modificaciones;

- 5) Aprobar, observar o rechazar los programas que preparen los profesores;
- 6) Autorizar la expedición de título de las respectivas profesiones o grados académicos;
- 7) Controlar, bajo fiscalización de la Universidad, la administración de los fondos que le sean asignados a la Facultad, debiendo rendir cuenta documentada;
- 8) Supervisar la enseñanza y los exámenes directamente o por comisión y recabar del Decano informe sobre la preparación que obtengan los alumnos;
- 9) Designar al Secretario del Consejo Académico, Prosecretario y Contador, a propuesta del Decano;
- 10) Designar los Profesores de la Facultad, dando cuenta al Consejo Superior;
- 11) Proponer al Consejo Superior la separación de los Profesores de la Facultad, previo sumario o juicio, pudiendo disponer la inmediata suspensión por el voto de las tres cuartas partes de los miembros que componen el Cuerpo;
- 12) Revalidar los títulos expedidos por universidades extranjeras dando cuenta al Consejo Superior;
- 13) Suspender o separar al Decano y Vicedecano por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros que integran el Consejo;
- 14) Decidir la renuncia de los Profesores;
- 15) Reglamentar la docencia libre y el funcionamiento y creación de cátedras paralelas de su Facultad;
- 16) Determinar la fecha, el orden y la forma de inscripción a exámenes y demás pruebas de suficiencia;
- 17) Presentar al Consejo Superior el proyecto del presupuesto anual de la Facultad;
- 18) Promover la extensión universitaria.;
- 19) Fijar las condiciones de admisibilidad y de promoción de alumnos. En el caso de los estudios de pregrado no se pondrá limitación numérica;
- 20) Llamar a concurso para la provisión de los cargos docentes y de investigación y decidir sobre los mismos;
- 21) Designar a los representantes de la Facultad ante los congresos y reuniones científicas del país y del extranjero;
- 22) Proponer al Consejo Superior la creación o cesación de Centros, Institutos y Laboratorios de Investigación. Supervisar anualmente su funcionamiento, dando cuenta a la Comisión de Investigaciones de la Facultad y del Consejo Superior; llamar a concurso para la provisión de cargos de Director de Centros, Institutos o Laboratorios de Investigación, según el reglamento del Consejo Superior;
- 23) Crear la Comisión de Investigaciones de la Facultad y reglamentar su funcionamiento;
- 24) Designar al delegado de la Facultad a la Comisión de Investigaciones de la Universidad;
- 25) Aprobar la creación y reglamentar el funcionamiento - a propuesta del Decano- de las Comisiones permanentes o transitorias del Consejo Superior;
- 26) Designar al Vicedecano de la Facultad dentro del estado de Profesores de la misma a propuesta del Decano;
- 27) Aprobar la creación y organización de las Secretarías de la Facultad, a propuesta del Decano. Las Secretarías respectivas serán designadas a propuesta del Decano;
- 28) Otorgar "especial preparación" en un área de conocimiento, por el voto de las tres cuartas partes de sus miembros.

CAPITULO III

DECANO

ARTICULO 77.- El Decano durará tres años en sus funciones; deberá ser argentino, tener más de treinta años de edad y ser o haber sido Profesor Ordinario o Extraordinario de la Facultad.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES Y FACULTADES

ARTICULO 78.- Corresponde al Decano:

- 1) Presidir al Consejo Académico de la Facultad y ejecutar sus resoluciones;
- 2) Delegar en el Vicedecano la presidencia del Consejo Académico;
- 3) Representar oficialmente a la Facultad en todos los actos y comunicados de la misma;
- 4) Dictar disposiciones sobre el gobierno interior pedagógico, disciplinario y administrativo de su Facultad, de acuerdo con las Ordenanzas y Reglamentaciones vigentes;
- 5) Convocar al Consejo Académico;
- 6) Expedir, conjuntamente con el Presidente de la Universidad, los diplomas de títulos habilitantes

universitarios y grados académicos;

- 7) Supervisar el cumplimiento de las tareas docentes;
- 8) Autorizar el ingreso, permiso y certificados de examen con sujeción a las Ordenanzas del Consejo Superior y del Consejo Académico;
- 9) Nombrar por concurso o por antecedentes y remover, mediante sumario previo y reubicar, sin sumario previo, a los empleados de la Facultad;
- 10) Acordar licencia a los docentes y empleados de la Facultad, acorde con el régimen de licencias de la Universidad, dando conocimiento al Consejo Académico;
- 11) Informar por escrito al Presidente de la Universidad, cada dos meses, de la marcha del Consejo Académico y enviar los documentos oficiales que deban publicarse en el "Boletín de la Universidad";
- 12) Proponer al Consejo Académico las designaciones del personal docente interino y contratado;
- 13) Convocar al claustro de profesores;
- 14) Convocar al Consejo Académico por sí o a solicitud de por lo menos un tercio de sus miembros;
- 15) Designar al Secretario del Decano y fijarle sus funciones y atribuciones;
- 16) Planificar y organizar las Secretarías de la Facultad y las Comisiones del Consejo Académico y proponerlas para su aprobación;
- 17) Delegar, con aprobación del Consejo Académico, sus facultades de carácter administrativo en el Vicedecano o Secretario de la Facultad.

CAPITULO V

VICEDECANO

ARTICULO 79.- Para ser Vicedecano de la Facultad se requiere ser Profesor Ordinario o Extraordinario Emérito de la Facultad respectiva.

ARTICULO 80.- Cuando no dirija las sesiones del Consejo Académico y no sea miembro del mismo, lo integrará con voz pero sin voto. Coordinará con el Secretario Académico el funcionamiento de las Comisiones del Consejo Académico de la Facultad.

ARTICULO 81.- En el caso de impedimento del Decano para el ejercicio de sus funciones será reemplazado por el Vicedecano, quién lo hará sin necesidad de resolución previa.

TITULO VI

CAPITULO I

CUERPO ELECTORAL

ARTICULO 82.-**Observado por Resolución Ministerial N° 642/96.**

ARTICULO 83.-**Observado por Resolución Ministerial N° 642/96.**

CAPITULO II

INTEGRACION

ARTICULO 84.- La Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y los Consejos Académicos, se integrarán según lo establecido en los arts. 45, 53 y 71, con igual número de titulares y suplentes.

La representación de los docentes se hará de la siguiente forma:

los Profesores serán elegidos por sus pares y el auxiliar de la docencia por los suyos, en las condiciones que establece el presente.

La lista de profesores que obtuviere la mayoría se adjudicará cuatro cargos y la que obtuviere la minoría dos, siempre que superare el veinticinco por ciento de los sufragios, válidos computados en las correspondientes elecciones. El representante de los auxiliares docentes será elegido a simple pluralidad de sufragios. En caso de empate, se deberá llamar a una nueva elección.

La representación de los alumnos se adjudicará en número de tres a la lista que obtuviere la mayoría de votos y uno a la minoría, siempre que superare el veinticinco por ciento de los votos válidos emitidos en la

correspondiente elección.

La representación de los graduados será adjudicada a la lista mayoritaria, a simple pluralidad de sufragios. En caso de empate, se deberá llamar a una nueva elección.

Párrafo séptimo observado por Resolución Ministerial N° 642/96.

El Consejo Superior determinará un porcentaje mínimo de votantes en relación al número de empadronados a los efectos de la validez de la elección.

En caso de ausencia, cualquiera sea su causa, los titulares serán reemplazados en orden sucesivo de prelación, en cada reunión, por los que lo sigan en las respectivas listas en calidad de suplentes. Cuando ninguna lista de la minoría haya alcanzado el veinticinco por ciento de los sufragios válidos computados en las respectivas elecciones, las representaciones se adjudicarán íntegramente a la lista de la mayoría.

Los representantes del personal no docente al Consejo Superior y a los Consejos Académicos y Directivos, serán elegidos en forma directa por los empleados de la planta permanente de la Universidad.

ARTICULO 85.- Los mandatos de los integrantes del Consejo Superior, Consejo Académico y Asamblea Universitaria durarán tres años para los docentes y graduados y un año para los estudiantes. Pudiendo en todos los casos ser reelectos.

Los representantes del personal no docente, durarán dos años en sus mandatos y podrán ser reelectos.

ARTICULO 86.- El desempeño de las representaciones de los docentes ante la Asamblea Universitaria, Consejo Superior, Académico o Directivo, se considerará carga inherente a la docencia, sólo declinable o excusable por motivos justificables que en cada caso deberán ser admitidos expresamente por los órganos respectivos, y quienes tendrán facultades para juzgar disciplinariamente a los representantes que incurrieran en infracción no excusable de sus obligaciones.

ARTICULO 87.- Para ser admitido en el ejercicio de las representaciones electorales concedidas por los tres estados universitarios a la Asamblea Universitaria, Consejo Superior y Consejo Académico o Directivo, será indispensable:

- a) Poseer las condiciones requeridas para integrar el padrón correspondiente;
- b) Si se trata de la representación estudiantil, deberán ser alumnos regulares, haber aprobado como mínimo el treinta por ciento del total de asignaturas de la carrera que cursan y tener una inscripción, cuya antigüedad no sea mayor de 12 años.

ARTICULO 88.- A los fines de la aplicación de estas normas el Consejo Superior de la Universidad dictará los reglamentos pertinentes con facultad para prever, inclusive, los casos de suspensiones y reincorporaciones de electores y representantes.

CAPITULO III

PADRONES

CAPITULO 89.- Observado por Resolución Ministerial N° 642/96.

CAPITULO 90.- En el padrón de Profesores se inscribirá a todos los Titulares, Asociados, Adjuntos Ordinarios y Extraordinarios en las condiciones que fije el Consejo Superior. En el padrón de los auxiliares docentes se inscribirá a todos los jefes de trabajos prácticos y ayudantes diplomados ordinarios.

En el padrón de graduados se podrán inscribir todos los egresados de la Facultad respectiva, quienes no podrán tener relación de dependencia con la Universidad.

Tercer párrafo observado por Resolución Ministerial N° 642/96.

ARTICULO 91.- Se podrá pertenecer a un sólo padrón y votar en una sola Unidad Académica, debiéndose optar en caso de pertenecer a más de una.

Las inscripciones en los respectivos padrones caducará:

- a) Cuando los docentes dejen de pertenecer a los cuerpos docentes en su condición de tales;
- b) **Observado por Resolución Ministerial N° 642/96;**
- c) Cuando los estudiantes incurran en injustificadas omisiones de los deberes electorales que les impone este Estatuto, en demoras notorias respecto de las obligaciones implícitas en su condición de tales o hayan recibido algún título para ejercer profesiones universitarias, salvo el caso de que continúan inscriptos como alumnos en cursos complementarios de la misma carrera y Facultad o Departamento, o Instituto Superior.

d) Cuando los respectivos Consejos Académicos o Directivos consideren que existen motivos graves para la eliminación de los docentes o graduados alcanzados por sanciones disciplinarias de las Consejos Profesionales competentes.

CAPITULO IV

ELECCIONES

ARTICULO 92.- El sufragio -excepto para la elección de Presidente de la Universidad- es obligatorio y secreto en todas las elecciones que se realicen en la Universidad. Su omisión injustificada constituirá falta grave que juzgarán los respectivos Consejos Académicos.

ARTICULO 93.- Los representantes de los tres estados ante el Consejo Superior, Académico, Directivo y Asamblea Universitaria, serán elegidos de las listas oficializadas por las Facultades, Departamentos de la Universidad, Institutos o Escuelas Superiores.

Se votará por lista completa.

El régimen eleccionario que no está contemplado por este Estatuto será reglamentado por el Consejo Superior.

Iguales condiciones se aplicarán para la representación del personal no docente.

CAPITULO V

DE LA ELECCION DEL PRESIDENTE

ARTICULO 94.- La elección del Presidente se efectuará por la Asamblea Universitaria convocada a ese efecto y con quince días de anticipación, por lo menos.

ARTICULO 95.- La Asamblea sesionará válidamente con quórum de la mitad más uno de sus miembros y no se podrá levantar hasta que la elección del Presidente se haya efectuado.

ARTICULO 96.- Si después de dos votaciones ninguno de los candidatos hubiera obtenido mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea, la tercera votación se concretará a los dos candidatos que hubieran logrado mayor cantidad de sufragios, siendo obligatoria la opción.

La votación se realizará por cédula nominal.

ARTICULO 97.- Si dos o más candidato obtuvieren igual mayoría relativa, la Asamblea decidirá cuál o cuáles serán eliminados, a fin de que la última votación recaiga en dos solamente.

ARTICULO 98.- Para el caso de la reelección del Presidente, deberán sufragar en su favor, como mínimo los dos tercios del total de miembros que componen la Asamblea aunque se emitan votos en blanco en la primera votación que se realice. En el caso que no los obtuvieren, su candidatura no podrá ser propuesta en las sucesivas votaciones y serán considerados nulos todos los votos que se emitan en su favor.

CAPITULO VI

DE LA ELECCION DEL DECANO

ARTICULO 99.- El Decano de cada Facultad será elegido por los Consejos Académicos. Transcurrida una hora a contar de la fijada para la elección, se incorporarán los respectivos suplentes de cada estado -según corresponda a cada lista- para completar el número total de miembros, sin el cuál no podrá funcionar el órgano elector.

Si ningún candidato obtuviera como mínimo 7 votos, se repetirá la elección con los dos más votados. Si ninguno de éstos obtuviera el número de votos precedentemente establecido, se incorporará el órgano elector, al único fin de votar por uno de los candidatos, el primer suplente representante de cada uno de los estados. En este caso, el Decano será electo por simple mayoría, no computándose los votos en blanco.

ARTICULO 100.- La sesión no se podrá levantar sin haber sido designado el Decano.

ARTICULO 101.- El Decano podrá ser reelecto en la forma y condiciones establecidas para el Presidente de la Universidad.

CAPITULO VII

DE LA ELECCION DE VICEDECANO

ARTICULO 102.- El Vicedecano será elegido por el Consejo Académico de entre los profesores de la Facultad, por simple mayoría, a propuesta del Decano.

TITULO VII

DE LA OMISION DEL SUFRAGIO

CAPITULO I

SANCIONES

ARTICULO 103.- Se considera falta grave la omisión o defecto en la emisión del sufragio.

ARTICULO 104.- Los electores que incurran en la infracción a que se refiere el artículo anterior, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Los docentes:

1) con retribución pecuniaria: perderán, por cada infracción, el importe de medio sueldo, que ingresará al fondo propio de la Universidad;

2) sin retribución pecuniaria: serán apercibidos con anotación en su legajo personal.

b) Los graduados:

Serán suspendidos del padrón por un año;

c) Los estudiantes:

No podrán rendir examen en los dos turnos siguientes a la fecha de la elección

d) Personal no docente:

Iguales sanciones que para el personal docente.

ARTICULO 105.- Todo infractor podrá intentar la justificación de su omisión o defecto, ante el Decano, quién decidirá, con apelación ante el Consejo Académico.

TITULO VIII

CAPITULO I

DE LA EXTENSION UNIVERSITARIA

ARTICULO 106.- La Universidad considera la Extensión Universitaria como uno de los medios de realizar su función social. Para su cumplimiento, se creará el Departamento respectivo.

TITULO IX

DE LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS SUPERIORES Y ESTABLECIMIENTOS DOCENTES

ARTICULO 107.- Se considerará Instituto Superior a aquellas Unidades Académicas donde se sigue una ciencia básica y se dictan cursos de pre y postgrado.

Los planes de estudio y el dictado de las asignaturas de otros planes de estudio y demás condiciones pedagógicas que se cursen en él, serán coordinados de común acuerdo entre las Unidades Académicas involucradas.

ARTICULO 108.- Los Institutos o Escuelas Superiores tendrán un gobierno similar al de las Facultades. El Director será elegido de igual forma que los Decanos de Facultad. Las atribuciones del Director serán similares a las de Decanos y las del Consejo Directivo a las de los Consejos Académicos, excepto en lo referente al otorgamiento de títulos habilitantes el que deberá ser reglamentado por el Consejo Superior. El padrón de docentes estará constituido por todos aquellos que cumplan tareas en el mismo.

El padrón de graduados estará constituido por todos los egresados del mismo que no tengan relación de dependencia con la Universidad.

El padrón estudiantil estará constituido por todos aquellos que cursen las carreras de Instituto o Escuela Superior en las condiciones que fija este Estatuto.

ARTICULO 109.- Los directores de la demás dependencias docentes de la Universidad serán designados por el Consejo Superior a propuesta del Presidente.

ARTICULO 110.- En los establecimientos de Educación Inicial, General Básica y Polimodal dependientes de la Presidencia, del Consejo Superior o Escuela Superior, podrán constituirse comisiones asesoras de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten al efecto.

TITULO X

DE LOS CENTROS DE GRADUADOS Y DE ESTUDIANTES

CAPITULO I

EN LAS FACULTADES, INSTITUTOS Y ESCUELAS SUPERIORES

ARTICULO 111.- La Universidad reconocerá a un Centro de Estudiantes y uno de Graduados en cada Facultad, Instituto o Escuela Superior y la Federación respectiva que lo agrupe, según reglamentaciones del Consejo Superior que se dicten al respecto.

CAPITULO II

EN LOS COLEGIOS Y ESTABLECIMIENTOS DOCENTES DE EDUCACION INICIAL, GENERAL BASICA Y POLIMOPDAL

ARTICULO 112°.- No se podrán dictar Ordenanzas o Resoluciones que prohíban o impidan el funcionamiento de Centros de Estudiantes en los Colegios y establecimientos docentes de enseñanza especial de la Universidad.

TITULO XI

DEL REGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

CAPITULO I

PATRIMONIO

ARTICULO 113 .- Constituyen el patrimonio de la Universidad:

- a) Los bienes cualquiera sea su naturaleza que forman parte de su actual patrimonio y los que ingresen al mismo o por cualquier título;
- b) Las sumas que se le asignan por el presupuesto general de la Nación, ya sea con cargo a Rentas Generales o al producto del o los impuestos nacionales y otros recursos que se afecten especialmente;
- c) Las sumas que se incluyan a su favor en los planes de obras y trabajos públicos;
- d) Los subsidios y contribuciones que las provincias y municipalidades y otras instituciones destinen a favor de la Universidad;
- e) Los legados y donaciones de personas o instituciones públicas y privadas;
- f) El producto de la venta, negociación o explotación de bienes y los ingresos provenientes del desarrollo de la labor técnica, científica o de investigación.
Publicación de trabajos, beneficios derivados de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales y sumas que, como contraprestación reciba sus servicios prestados;
- g) **Observado por Resolución Ministerial N° 642/96.**
- h) Todo otro recurso que pudiera corresponder o crearse en el futuro.

CAPITULO II

FONDO UNIVERSITARIO

ARTICULO 114.- El Fondo Universitario estará constituido:

- a) Por los aportes provenientes de las economías realizadas en cada ejercicio financiero, sobre el total de los créditos asignados a la Universidad en el presupuesto general de la Nación;
- b) Por los recursos enumerados en el inc. d) y siguientes del artículo anterior;
- c) Por la parte proporcional de los excedentes de recaudación sobre el cálculo de recursos originariamente aprobados, o lo que establezca el Consejo Interuniversitario;
- d) Por el producido de inversiones transitorias de los recursos enumerados en inc. d) y siguientes del artículo anterior en títulos y valores del Estado Nacional y en imposiciones a plazo fijo o en caja de ahorro en sus distintas modalidades, en instituciones oficiales.

ARTICULO 115.- El Fondo Universitario podrá ser utilizado para los fines que determine el Consejo Superior, excepto para sufragar gastos en personal no docente. Es facultad del Consejo incorporar y reajustar el presupuesto de la Universidad mediante la distribución de su Fondo Universitario, no pudiendo asumir compromisos que generen erogaciones permanentes o incrementos automáticos. Su utilización no podrá exceder de los recursos que efectivamente se produzcan.

ARTICULO 116.- La utilización del Fondo Universitario será dispuesta en todos los casos mediante Ordenanza que dictará el Consejo Superior, por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros integrantes.

ARTICULO 117.- En la distribución del Fondo Universitario corresponderá a cada Facultad, Escuela o Instituto -además de la suma que disponga el Consejo Superior- el producido íntegro de los recursos enumerados en el inc. b) del artículo 113, en cuanto provenga de cada una de ellas, y por el producido por aplicación de los fondos propios de cada Unidad Académica según lo establecido en el inc. d) del artículo 114.

CAPITULO III

ORDENAMIENTO PRESUPUESTARIO

ARTICULO 118.- El presupuesto podrá ser reajustado y ordenado por el Consejo Superior a nivel de partida principal.

El Consejo Superior podrá reajustar la planta de cargos docentes siempre que no se aumente el monto total del crédito de la respectiva partida y no se disminuya el importe del crédito destinado a mayores dedicaciones.

CAPITULO IV

REGIMEN CONTABLE

ARTICULO 119.- El Consejo Superior dictará la Ordenanza que reglamente el regimen contable y administrativo, determinando:

- a) La forma de preparación, aprobación y reajuste del presupuesto de la Universidad, como asimismo la forma de ejecución;
- b) Las normas contables y financieras a que debe ajustarse su administración.

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ARTICULO 120.- Si por sucesivas vacantes o ausencias quedara la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior o los Consejos Académicos o Directivos desintegrados y agotados el número de suplentes, el Presidente, Decano o Director deberán realizar el llamado a elecciones en un término máximo de sesenta días.

ARTICULO 121.- Los Decanos y Delegados de los docentes no podrán invocar mandatos de la Facultad o del Claustro, respectivamente.

Los Consejos Académicos y Directivos y Cuerpo de Docentes, no podrán enjuiciar al Decano, Directivos o Delegados por su actuación como miembros del Consejo Superior.

ARTICULO 122.- Ningún integrante de los Consejos podrá ser designado en cargo alguno creado durante

su desempeño, hasta transcurrido un año de la determinación de su mandato, salvo en los cargos que se cubran por concurso.

ARTICULO 123.- La Universidad reconoce la antigüedad docente en las otras Universidades Nacionales y en Institutos extranjeros acreditados.

ARTICULO 124.- Es condición indispensable para la obtención de un título habilitante en esta Universidad, haber aprobado en ella la mitad de la carrera correspondiente. El régimen de aceptación de alumnos de otras Universidades deberá ser reglamentado por el Consejo Superior.

ARTICULO 125.- Las reglamentaciones que se dicten sobre régimen de becas para los estudiantes, deberán asegurar el otorgamiento de igualdad de oportunidades para los mismos.

ARTICULO 126.- La Universidad, por intermedio de los organismos existentes o a crearse, tenderá a la atención de las necesidades sociales de sus miembros.

ARTICULO 127.- Las Direcciones de los organismos de Acción Social y de Extensión Universitaria y sus comisiones asesoras podrán ser integradas con representantes de los tres estados universitarios.

ARTICULO 128.- Las Facultades y demás establecimientos de enseñanza superior podrán crear departamentos de graduados para el desarrollo y perfeccionamiento de sus especialidades y facilitar su vinculación permanente con la Universidad.

ARTICULO 129.- La separación de los funcionarios de la Universidad mencionados en el artículo 52 inc. 10, se hará por dos tercios de votos, previo informe de la comisión respectiva y en sesión subsiguiente a aquella que fuera propuesta.

ARTICULO 130.- Ningún agente titular de la Universidad podrá ser separado de su cargo sin sumario previo.

ARTICULO 131.- El Vicepresidente, Presidente de la Comisión de Investigaciones, Director de la Biblioteca Pública, Secretarios de Universidad, Facultad o Instituto o Escuela Superior, Prosecretario y Contador, tendrán categorías docentes no concursables, que deberán ser fijadas por el Consejo Superior. Durarán en su designación igual tiempo que el Presidente, Decano o Director que lo propuso.

ARTICULO 132.- Todas las ordenanzas y resoluciones vigentes en la Universidad al momento del vigente estatuto continuarán en vigencia hasta tanto no sean derogadas por los respectivos órganos de gobierno.

ARTICULO 133.- El Consejo Académico o el Consejo Superior según se trate de Facultad o Dependencia, deberá ordenar el cese de todo docente, al 1º de abril siguiente a la fecha en que cumpliera 65 años de edad, o prorrogar el momento de dicho cese, por períodos de hasta dos años.

ARTICULO 134.- Se constituirá un Tribunal Universitario, que entenderá en la sustanciación de los juicios académicos y en las cuestiones ético-disciplinarias en que estuviere involucrado el personal docente. Será presidido por el Guardasellos de la Universidad y constituido por cuatro Profesores Eméritos designados por el Consejo Superior, a propuesta del Presidente de la Universidad. El Presidente del Tribunal votará en caso de empate.

CAPITULO II

NORMA SUPLETORIA

ARTICULO 135.- Las situaciones no previstas en este Estatuto se regirán por las normas vigentes a la fecha de su sanción.

TITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 136.- Los titulares de los órganos colegiados de gobierno continuarán en sus cargos hasta la

finalización de sus respectivos mandatos.

ARTICULO 137.- Las nuevas condiciones de regularidad que surgen de la vigencia de la Ley 24.521 comenzarán a aplicarse a partir de marzo de 1997.

ARTICULO 138.- Los representantes de los auxiliares docentes, a los Consejos Académicos o Directivos, Consejo Superior y Asamblea Universitaria, electos en la primera elección, cesarán en sus mandatos, junto con los Profesores, el día 29 de marzo de 1998, sin importar la fecha de su incorporación.

ARTICULO 139.- Para la primera elección que se realice en virtud de las disposiciones contenidas en este Estatuto, no serán aplicadas las normas que el mismo establece para la reelección de autoridades.

ARTICULO 140.- Observado por Resolución Ministerial N° 642/96.

ARTICULO 141.- Los representantes no docentes, que se incorporen en la primera elección, vencerán en sus mandatos el día 29 de marzo de 1997, sin importar la fecha de su incorporación.

ARTICULO 142.- Las elecciones para representantes de auxiliares docentes y del personal no docente deberán convocarse dentro de los sesenta días de la entrada en vigencia del presente Estatuto.

ARTICULO 143.- Los concursos docentes convocados con anterioridad a la sanción del presente Estatuto, se regirán por las normas vigentes al momento de sus llamados.

ARTICULO 144.- Observado por Resolución Ministerial N° 642/96.

Aprobado por la Honorable Asamblea Universitaria, reunida en el Salón Gral. San Martín de la Biblioteca Pública de la Universidad, el día 20 de febrero de 1996.

Prof. Ing. LUIS JULIAN LIMA, Presidente .- Abog. CLAUDIO A. CONTRERAS, Secretario General.

e. 16/4 N° 1354 v. 16/4/96

**Ministerio de Cultura y Educación
Resolución N° 642
Buenos Aires, 1° de abril de 1996.**

VISTO, los expedientes Nros. 1.752-1/96 y 1.536-6/96 de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente N° 1.752-1/96 la Universidad Nacional de La Plata comunica al Ministerio la modificación de su Estatuto Universitario y completa la documentación necesaria para proceder al análisis de las modificaciones producidas, a los fines de su adecuación a la Ley N° 24.521.

Que mediante expediente N° 1.536-6/96 se presentan el Secretario General, el Secretario Adjunto y el Secretario de Finanzas de la ASOCIACION DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA (ADULP) -éste último, además, auxiliar docente de la Universidad-, quienes cuestionan los artículos 53, 71, 84, 89, del Estatuto por considerar que tales artículos violentan lo establecido en los artículos 53 inc. a), 55 y concordantes de la Ley N° 24.521 y Decreto N° 499 del 22 de septiembre de 1995.

Que del texto del Estatuto acompañado y de las Actas de la Asamblea que lo aprobara, resulta que el mismo se ajusta en general a lo establecido por la referida Ley N° 24.521, con excepción de varios aspectos.

Que merecen observación el artículo 1° del estatuto reformado -en tanto declara que la universidad cumple las misiones que menciona, sobre la base del principio de gratuidad, entre otros-; el artículo 6°, que mantiene su redacción anterior, -en tanto establece la enseñanza universitaria sin imposiciones de carácter económico-; el artículo 52 inc. 26), que manteniendo su redacción anterior, establece que la enseñanza de pregrado será gratuita; el artículo 113, inc. g) -en tanto determina que en ningún caso los derechos, aranceles y tasas por servicios pueden referirse a servicios requeridos por estudiantes de grado, que se vinculen a la actividad académica y/o administrativa, y el artículo 144, que establece que a partir de la sanción del Estatuto reformado se derogan todos los derechos, aranceles y/o tasas por servicios académicos y/o administrativos de la enseñanza de grado.

Que dichas normas estatutarias garantizan la gratuidad en términos absolutos omitiendo aludir a la equidad, en violación de lo establecido en artículos 75 inc. 19) de la Constitución Nacional, 39 de la Ley Federal de Educación N° 24.195 y 59 inc. c) de la Ley de Educación Superior N° 24.521.

Que también merece observación el artículo 22 segundo párrafo del Estatuto reformado, en tanto la integración del jurado para los concursos docentes allí establecida violenta lo dispuesto en el artículo 51 primera parte de la Ley N° 24.521.

Que, asimismo merecen observación los artículos 43, 82, 83 y 89, de cuya exégesis surge que no se reconoce a los no docentes como uno de los tres estamentos de existencia necesaria en el gobierno de la Universidad, con lo que se violenta el espíritu de la Ley N° 24.521.

Que, en el mismo sentido, merece observación la redacción de los artículos 71 y 45 del Estatuto bajo análisis, en tanto el primero de ellos no computa a los no docentes como "miembros" de los Consejos Académicos y el segundo establece que la Asamblea Universitaria estará constituida por "todos los miembros" de los Consejos Académicos, con lo que quedaría excluido de ella el estamento de no docentes, en violación a lo dispuesto en el artículo 53 inc. c) de la Ley de Educación Superior.

Que también merecen observación los artículos 84 séptimo párrafo; 91 inc. b), y 140 segundo párrafo, por violentar la incompatibilidad establecida en el artículo 53 inc. d) de la Ley N° 24.521.

Que asimismo debe observarse el artículo 90 tercer párrafo del estatuto en tanto los requisitos exigidos a los alumnos de primer año para inscribirse en el padrón contravienen lo establecido por los artículos 50 primer párrafo y 55 segundo párrafo de la Ley N° 24.521.

Que merece observación el artículo 140 primer párrafo, en tanto establece que los auxiliares docentes interinos deberán tener dos años de antigüedad a la fecha de sanción del Estatuto para integrar el padrón, en contradicción con la correcta inteligencia de los artículos 78 de la Ley de Educación Superior y 16 del Decreto N° 499 del 22 de septiembre de 1995, que indica que la antigüedad debe computarse a la fecha de la elección.

Que también debe observarse el Estatuto bajo análisis por no establecer expresamente la sede de la Universidad, en violación a lo previsto por el artículo 34 de la Ley N° 24.521.

Que no se comparte el criterio sustentado por los presentantes en el Expediente N° 1536-6/96, por entender que la división del claustro docente entre profesores y auxiliares no violenta los artículos 53 inc. a) y 55 de la Ley de Educación Superior, que no la prohíben expresamente, y que la mayoría relativa del claustro docente en los órganos colegiados se encuentra salvaguardada en el artículo 53 del Estatuto bajo análisis, razón por la cual no cabe formular observaciones en tal sentido.

Que en consecuencia y en cumplimiento de la obligación que impone a este Ministerio el artículo 34 de la Ley N° 24.521, corresponde plantear las observaciones aludidas ante la Excelentísima Cámara Federal a fin de que, previa vista a la Universidad, sea el órgano jurisdiccional el que resuelva la cuestión.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y el servicio jurídico permanente de la jurisdicción han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Obsérvanse los artículos 1° , 6° , 52 inc. 26) ; 113 inc. g) y 144 del Estatuto reformado de la Universidad Nacional de La Plata, por no adecuarse a los artículos 75 inc. 19) de la Constitución Nacional, 39 de la Ley Federal de Educación N° 24.195 y 59 inc. c) de la Ley de Educación Superior N° 24.521.

ARTICULO 2°.- Obsérvese el artículo 22 segundo párrafo del estatuto de mención, por violentar lo dispuesto en el artículo 51 primera parte de la Ley N° 24.521.

ARTICULO 3°.- Obsérvanse los artículos 43, 82, 83 y 89 por no adecuarse al sistema de gobierno tripartito con existencia necesaria del estamento de no docentes establecido por la Ley N° 24.521.

ARTICULO 4°.- Obsérvanse los artículos 45 y 71 del estatuto de mención, por no adecuarse a lo dispuesto en el artículo 53 inc. c) de la Ley N° 24.521.

ARTICULO 5°.- Obsérvanse los artículos 84 séptimo párrafo; 91 inc. b) y 140 segundo párrafo, del referido estatuto por violentar lo establecido en el artículo 53 inc. d) de la Ley N° 24.521.

ARTICULO 6°.- Obsérvese el artículo 90 tercer párrafo, del estatuto de mención, por contravenir lo establecido en los artículos 50 primer párrafo y 55 segundo párrafo de la Ley N° 24.521.

ARTICULO 7°.- Obsérvese el artículo 140 primer párrafo, del referido estatuto, por contravenir lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley N° 24.521 y artículo 16 del Decreto N° 499 del 22 de septiembre de 1995.

ARTICULO 8°.- Obsérvese el Estatuto reformado de la Universidad Nacional de La Plata en cuanto omite el establecimiento expreso de la sede de esa Casa de Altos Estudios, en violación a lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 24.521.

ARTÍCULO 9°.- Efectúese la correspondiente presentación de la observación por ante la Excelentísima Cámara Federal que corresponda.

ARTICULO 10.- Regístrese, comuníquese, y archívese.